

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado N° 136-2013, que se adelanta en contra del aquí demandado LUIS FRANCISCO SUAREZ CORZO, siendo la parte demandante NEUMATICA DEL CARIBE, en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado, para que se sirva registrar el mismo y acusar su recibo.

SEGUNDO: Por Secretaria del Juzgado procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple con las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 56-2012.
Crr.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02-09-2021 a las 8:00 A.M.
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE (50%) y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$15.500,00
EMPLAZAMIENTO	\$20.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$85.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 364-2015
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 02/09/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$30.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$832.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$862.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De igual forma y conformidad con el artículo 446 del C.G.P, de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 870-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 02/09/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$200.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 976-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 02/09/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$8.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.121.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$37.500,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$120.000,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$3.286.500,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De igual forma y conformidad con el artículo 446 del C.G.P, de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1154-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 02/09/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento en debida forma a lo requerido mediante auto de mayo 18-2021, limitándose aportar documentación que no da claridad a lo peticionado, es decir si se trata de embargo de mejoras se deberá peticionar lo correspondiente y si se trata de inscripción de la demanda nada se dice al respecto. Ahora, si se trata de embargo de cánones de arrendamiento se deberá hacer saber el nombre claro y preciso del arrendador y del arrendatario y la clase de contrato de arrendamiento celebrado, razón por la cual se le reitera el requerimiento para que clarifique lo pretendido. Cumplido lo anterior, se procederá resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Sucesión
Rdo. 47-2020.
Crr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 02-09-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$13.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$1.013.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 133-2020
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 02/09/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-005-2020-00133-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. -NIT.: 890.903.938-3

DEMANDADO: ANISLEY BOLIVAR HERNANDEZ -C.C. 1.090.387.830

De otra parte, precluido el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a **MODIFICARLA, ACTUALIZARLA y APROBARLA**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. con corte al 31 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 02/09/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

Radicado: 2020-133

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS								0,00
INTERESES DE PLAZO (0,00%)								0,00
INTERESES DE MORA								0,00
DESDE	HASTA	INTERES Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					8.000.000,00			8.000.000,00
					8.000.000,00			8.000.000,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	8.000.000,00	162.400		8.162.400,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	8.000.000,00	161.800		8.324.000,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	8.000.000,00	161.800		8.485.600,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	8.000.000,00	163.200		8.648.800,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	8.000.000,00	163.200		8.812.000,00
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	8.000.000,00	161.800		8.973.600,00
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	8.000.000,00	159.200		9.132.800,00
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	8.000.000,00	156.000		9.288.800,00
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	8.000.000,00	155.200		9.444.000,00
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	8.000.000,00	156.800		9.600.800,00
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	8.000.000,00	156.000		9.756.800,00
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	8.000.000,00	155.200		9.912.000,00
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	8.000.000,00	154.400		10.066.400,00
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	8.000.000,00	154.400		10.220.800,00
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	8.000.000,00	153.600		10.374.400,00
01/08/21	30/07/21	17,24	1,93%	30	8.000.000,00	154.400		10.528.800,00
						2.528.800,00	0,00	10.528.800,00

OBLIGACIÓN	8.000.000,00
INTERESES DE MORA	2.528.800,00
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	10.528.800,00

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$13.500,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$736.699,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$750.199,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De igual forma y conformidad con el artículo 446 del C.G.P, de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 154-2020
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 02/09/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2020 00364 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ingresa al Despacho advirtiendo que la demandada María del Socorro Aristizábal López, por ante su mandatario judicial interponer el recurso de reposición contra el interlocutorio del 10 de septiembre de 2020, contentivo del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, allega poderes de Edgar Andrés García Hernández y Andrea Milena García Hernández y de María del Socorro Aristizábal López, en su condición de representante legal del menor de edad Edgar Mauricio García Aristizábal, quien acreditan la condición de hijos de Edgar Orlando García, quien falleciera, demandado en esta acción ejecutiva singular.

Igualmente, los mencionados herederos de Edgar Orlando García, por ante su mandatario judicial en ejercicio del derecho de defensa formulan excepciones de mérito.

Y, por último el extremo pasivo el 28 de julio hogaño, presenta una petición en el sentido que se le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la resolutive del proveído del 3 de junio de este año, en lo referente con la aplicación del artículo 317 del C. G. del P., por cuanto vencieron los treinta días concedidos a la parte demandante para el diligenciamiento del oficio 4369 del 7 de diciembre de 2020, allegando el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 260-13160.

Ahora bien, para resolver este Operador judicial considera que a efecto de evitar un derroche jurisdiccional estudiará inicialmente la solicitud de desistimiento tácito efectuado por el extremo pasivo.

Primeramente debemos tener en cuenta que el actor adjunto a la demanda solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-13160 denunciado como de propiedad de los demandados, por lo que se produjo auto el 10 de septiembre de 2020, decretando la cautela solicitada y se emitió el oficio 4369 del 7 de diciembre de tal año.

Ahora bien, en el numeral 4° de la resolutive del proveído del 3 de junio de este año, se requirió al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de 30 días acreditara la materialización de la referida medida cautelar, por lo que tal término se empezó a contabilizar a partir del 8 de junio venciendo el 22 de julio hogaño, sin que el actor hubiese acatado tal requerimiento, en la medida que en el paginario no figura materializada la misma y, antes por el contrario el extremo pasivo allegó el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 260-13160, expedido a las 11:04:20 A. M. del 28 de julio del año en curso, en donde figura como última anotación la 18 del 29-04-2021, sin que figure inscrito la medida cautelar aquí decretada, y obviamente no figura inscrita tal medida por cuanto el citado oficio no fue retirado

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2020 00364 00

de la Secretaría de esta Unidad judicial y por ende no ha sido inscrita con lo que se acredita que se hizo caso omiso al mencionado requerimiento.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se condenará en costas al actor.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la presente demanda de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de la medida cautelar dispuesta en el proveído del 10 de septiembre de 2020.

TERCERO: Condenar en costas al actor.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho al actor la suma de \$50.000,00.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, por parte del demandado, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes o de los bienes que se desembarguen, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

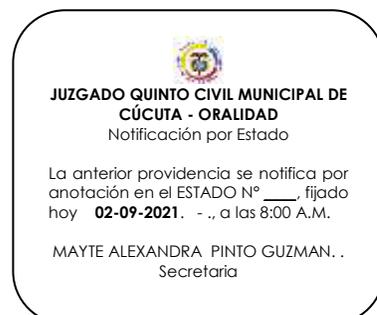
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
503 - 2020.
Carr.



Sin S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCHO PICHINCHA S.A.

NIT. 890.200.756-7

DDO. MARIA VICTORIA POSADA ESTAPER

C.C. 1.090.470.823

LUIS FERNANDO POSADA RANGEL

C.C. 13.825.441

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, frente a MARIA VICTORIA POSADA ESTAPER y LUIS FERNANDO POSADA RANGEL, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00147-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretara las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo Automóvil, Marca **CHEVROLET**, Modelo **2012**, de servicio particular, placas **CRL821**, Línea **SPARK**, Clase **Automóvil**, Color **Rojo**, Servicio **Particular**, Serie 9GAMF48D0CB029158, Motor B12D1*554491KC3, de propiedad del demandado MARIA VICTORIA POSADA ESTAPER C.C. 1.090.470.823. Líbrese oficio al Señor Secretario de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (NDS), para que inscriba el embargo correspondiente. Aclarar a la citada dependencia, que el aquí demandante dentro del proceso coercitivo en citas ejecuta la garantía mobiliaria (Prenda) que le fuera constituida mediante documento privado, **razón por la que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P.**

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (1) del dos mil veintiuno (2021).-

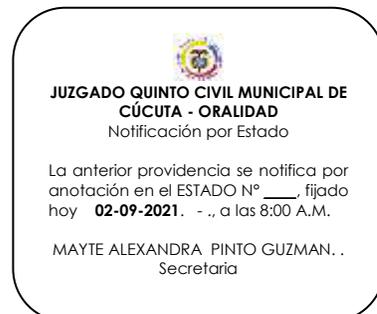
Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a los demandados, respecto del auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente proceso, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, por cuanto del contenido del aviso de notificación allegado se está citando a los demandados para que comparezcan al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, igualmente **no se allega certificación de la empresa de correos designada para dicho procedimiento**, donde se acredite el diligenciamiento correspondiente, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual no reuniéndose las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le **REQUIERE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de los demandados, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución
237 - 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).-

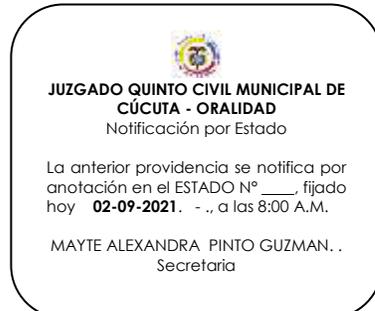
Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a los demandados, respecto del auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente proceso, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual es del caso requerir a la parte actora para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación correspondiente a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el **ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 (JUNIO 4-2020)**. A la parte demandante se le concede el termino de treinta (30) días, para tal efecto, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución
311 - 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).-

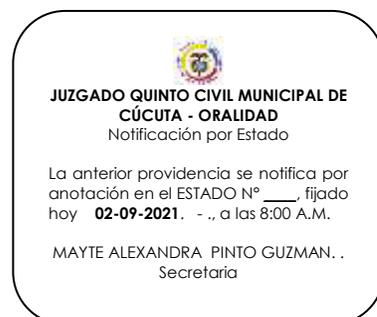
Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a la demandada señora SANDRA PATRICIA BUENAÑO OCHOA, respecto del auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente proceso, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020. Ahora, con respecto al diligenciamiento de la notificación del demandado señor ALVARO ALBERTO OCHOA ACEVEDO, no se aporta diligenciamiento alguno, razón por la cual es del caso requerir a la parte actora para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación pertinente, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción de los demandados, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el **ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 (JUNIO 4-2020)** y se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución
333 - 2021.
Carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
No. 540014003005-2021-00378-00

TIPO DE PROCESO	DECLARATIVO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DTES	NELSON MURCIA CUELLAR C.C. 17.643.713
DDO.	ELEYDIS DAZA GOMEZ C.C. 60.289.201
Auto	<i>Control de Legalidad</i>

Revisado el presente expediente digital, vista la solicitud de la parte actora, sería del caso proceder a la corrección solicitada, sino fuera porque se evidencia que de manera errada se decretó la cautela dispuesta en el numeral cuarto del proveído admisorio fechado 22 de Julio de 2021, sin garantizarse la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

En tal virtud, se hace necesario en aplicación del **control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P.**, dejar sin efectos el numeral 4 del precitado proveído admisorio, para en su lugar, previo a decidir sobre el decreto de la(s) medida(s) cautelares imploradas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$ 25.200.000.00 que equivale al 20% del valor de las pretensiones, a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con el trámite de esta acción puedan causarse, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, oficiosamente se percata este despacho, que el proveído admisorio se enuncia el Rad. 540014003005-2021-000283-00, siendo el correcto el radicado 540014003005-2021-00378-00, por lo que se tendrá por corregido el mismo para todos los efectos procesales.

Al respecto la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Por otra parte, como quiera de que en el proveído admisorio, se omitió dar reconocimiento al DR. JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA, el mismo se tendrá por reconocido desde el proveído admisorio, que antecede a esta providencia, como apoderado judicial de la parte actora.

Finalmente, se ordena al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con la providencia en fecha de auto anotada en este proceso, al momento de su notificación personal.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por corregido el proveído del 22 de Julio hogaño, en el sentido de que el radicado de la presente radicación es 540014003005-2021-00378-00.

SEGUNO: DEJAR SIN EFECTOS, el numeral 4 del proveído admisorio del 22 de Julio hogaño, por lo motivado, y en su lugar:

“CUARTO: Previo a decidir sobre el decreto de las medidas cautelares imploradas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$ 25.200.000.00 que equivale al 20% del valor de las pretensiones, a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con el trámite de esta acción puedan causarse. Lo anterior atendiendo lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP”

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar, al **DR. JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES** para todos los efectos desde el proveído admisorio, que antecede a esta providencia, como apoderado judicial de la parte actora.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: ORDENESE Notifíquese paralelamente el presente proveído con el proveído admisorio fechado 22 de Julio de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00496-00** instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** como endosatario en propiedad de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **DIEGO ROMAN AGUIRRE GOMEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–Pagare Nro. 0530170230080, Escritura 6169 de 1 de Septiembre de 2010 de la Notaria 2 de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travéssando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **DIEGO ROMAN AGUIRRE GOMEZ C.C. 10.233.468**, pagar a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 860.007.335-4** como endosatario en propiedad de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 94/100** (\$ 30.640.567,94), por concepto de saldo capital base de recaudo Nro. **Pagare Nro. 0530170230080**.
- B. Por el valor de los intereses corrientes sobre \$ 30.640.567,94 que corresponden a la totalidad del capital desde el 21 de agosto de 2020 y hasta el 8 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 13.50 % anual, que a la fecha ascienden a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 91/ 100** (\$ 2.813.994,91)
- C. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto de \$ 30.640.567,94 antes enunciadas, liquidados a la tasa del 19.50 % anual, desde el 9 de Julio de 2021.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-249393 de propiedad del demandado **DIEGO ROMAN AGUIRRE GOMEZ C.C. 10.233.468** de esta ciudad, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **DR. RUTH APARICIO PRIETO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 2 **SEPTIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Hallándose correspondido por reparto la demanda **VERBAL DECLARATIVA** formulada por **IPS GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. NIT. 900.493.038-9**, frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00506-00.

Como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora, solicita medidas cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$1.000.000,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: La parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$1.000.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **YOSET FERNANDO MOGOLLON VEGA** en calidad de Representante Legal de **CONFEMO S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JAIRO ALFONSO NUÑEZ BERRIO**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2021-00508-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar y hacer comparecer a este Despacho al Sr. **JAIRO ALFONSO NUÑEZ BERRIO** mayor de edad y de esta vecindad, el 1 de Octubre hogañó, a las 9 a. m., para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la absolvente haciéndole saber que de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el N° PSAA–14– 0280 del 22 de Diciembre del 2014, todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

SEPTIMO: Advértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Posteriormente se les notificará el link.

OCTAVO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho **jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOVENO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

DECIMO: Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el Despacho a través de la secretaria.

UNDECIMO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

DUODECIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **02-- SEPTIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria